

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI

Expediente Número: 2117/2024

Actor: [REDACTED] VS

Demandada: [REDACTED]

Prestación Principal: Reclamo de derechos.

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a cuatro de julio del dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos del expediente **2117/2024** para resolver el juicio ordinario laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón al actor respecto a las prestaciones que reclama al demandado.

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en las **audiencias preliminar y de juicio** que se llevaron al cabo previamente, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 964, con número de registro digital 188579 de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutoria conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que

es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 OCTIES de la Ley Orgánica de Baja California, así como el Decreto de creación del demandado

Lo anterior, con base en el artículo 23 del **Decreto de Creación del**, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 51, Tomo CXV el día 10 de octubre de 2008, que señala:

“Artículo 23. Las relaciones laborales entre el INSTITUTO y sus trabajadores, se registrarán por el apartado “A” del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Litis. Es importante señalar que, en el presente asunto mediante proveído de **25 de octubre de 2024**, la Secretaria Instructora certificó la falta de promoción por parte del demandado y tuvo por admitidas las peticiones del actor a la demandada

Por tanto, la *litis* se constriñe a determinar si **al actor** en el presente juicio, le asiste razón y derecho para demandar el reconocimiento de antigüedad y por consiguiente el pago de la prima de antigüedad, debido a la terminación laboral originada por la renuncia voluntaria de la actora el día **30 de abril de 2024**.

TERCERO. Cargas probatorias. Habiendo sido establecida la litis, corresponde a la parte demandada soportar la carga probatoria de la acción principal demandada, aclarando, que en el presente caso resulta innecesario realizar algún pronunciamiento respecto a este punto, al haberse tenido por contestada la

demanda en sentido afirmativo.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora en audiencia preliminar de fecha **28 de marzo de 2025** en los siguientes términos:

1. **Documental** consistente en **5)** 05 recibos de nómina, **6)** Copia simple de renuncia voluntaria de fecha 23 de abril de 2024, **7)** copia simple de nombramiento otorgado a la suscrita, **8)** copia simple del registro ante el ISSSTECALI, **9)** copia simple de finiquito a favor de la suscrita y **10)** copia simple de cálculo de finiquito a favor de la actora. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los Artículos 776, 796 al 812 de la Ley Federal del Trabajo; con las cuales se acredita lo siguiente:

- a) **La relación laboral que se dio entre el actor y el demandado;**
- b) **Que la actora inició a ocupar el cargo de Analista Jurídico a partir del 15 de febrero de 2021;**
- c) **Que dicha relación laboral culminó el día 30 de abril de 2024 con la renuncia voluntaria de la actora;**
- d) **Que la actora recibía un sueldo de \$4,215.12 pesos, bono de transporte por \$97.48 pesos, canasta básica por \$176.17 pesos y compensación de \$3,864.28 pesos de forma catorcenal, lo que se traduce diariamente en:**
 1. **sueldo de \$301.08 pesos,**
 2. **bono de transporte por \$6.96 pesos,**
 3. **canasta básica por \$12.58 pesos,**
 4. **compensación por \$276.02 pesos.**

2. **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcadas con el número 11 y 12 que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los Artículos 776 fracción VI y VII, 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. Precisiones previas al análisis de las prestaciones demandadas. Es importante precisar que en el asunto que nos ocupa, según se advierte de las constancias que integran el expediente, se desprende que la demandada [REDACTED] no contestó la demanda promovida en su contra dentro del término concedido, por lo cual se tuvieron por admitidas las peticiones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, atendiendo a las constancias de autos, en específico a los señalado en su escrito inicial de demanda, así como lo celebrado en las audiencias respectivas, se estudiará sí la parte actora acredita los presupuestos de la acción.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia XXVII.3o. J/15 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo III, página 2139, de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

Dicho esto, se precisa los hechos no controvertidos y antecedentes del juicio, por lo que se tienen como hechos no controvertidos, por así haberlo afirmado las partes, los siguientes:

PRIMERO.- Con fecha 15 de febrero del año 2021, ingresé a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante Nombramiento otorgado por la patronal hoy parte demandada, siendo contratada en aquel entonces por el C. Rodney Román López Luque, en su carácter de Director General del INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la C. Maria Fernanda Rodríguez Alvarado en su, carácter de Directora Administrativa y Financiera de dicho Instituto, otorgándome el puesto de Analista Jurídico, desempeñando todas y cada una de las funciones inherentes al cargo conferido. Que el nombramiento otorgado a la suscrita fue con fundamento y sustento en lo previsto por el artículo 15 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, que a la letra dice:

ARTICULO 15.- Los trabajadores de confianza o de base de nuevo ingreso prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, y sólo podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada, sin que dichas modalidades puedan cambiarse.

Dentro de las actividades que desempeñe como Analista Jurídico adscrita a la Dirección General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Estado de Baja California, puedo mencionar entre ellas, representación legal del Instituto ante todo tipo y clase de autoridades ya fueran administrativas, del trabajo, judiciales, seguimiento a juicios y procedimientos judiciales, procedimientos administrativos, dar contestación a oficios, llevar a cabo los procedimientos de rescisión administrativa de contratos de obra pública, realizar y revisar todo tipo de contratos que el Instituto celebra con profesionistas así como con proveedores, y en

general cumplir cabalmente con todas y cada una de las indicaciones y ordenes de trabajo inherentes a mi cargo por parte de mis superiores jerárquicos dentro de la fuente de trabajo.

SEGUNDO.- Con motivo de la prestación de mis servicios personales y subordinados al demandado, la suscrita en el puesto de Analista Jurídico adscrita a la Dirección General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Baja California, recibía un salario de manera catorcenal por la cantidad de \$7,915.92 pesos, integrado de la siguiente manera: por concepto de Sueldo la cantidad de \$4,215.12 M.N. (Cuatro Mil Doscientos Quince Pesos con 12/100 moneda nacional), por concepto de Bono de Transporte \$97.48 M.N. (Noventa y Siete Pesos con 48/100 moneda nacional), por concepto de Canasta Básica la cantidad de \$176.17 M.N. (Ciento Setenta y Seis pesos con 17/100 moneda nacional), por concepto de Compensación la cantidad de \$3,864.28 (Tres Mil . Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 28/100 moneda nacional) con las siguientes deducciones: por concepto de Impuesto sobre la Renta la cantidad de \$332.43 M.N. (Trescientos Treinta y Dos Pesos con 43/100 moneda nacional), por concepto de Retención ISSSTECALI la cantidad de \$104.70 (Ciento Cuatro Pesos con 70/100 moneda nacional). Que, todas y cada una de las prestaciones como es el caso del concepto de VACACIONES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, son otorgadas de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 44 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; que a la letra dice:

ARTÍCULO 32.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios en las áreas o dependencias de las Autoridades Públicas, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones: de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período.

ARTÍCULO 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional.

ARTÍCULO 34.- Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio. El Trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional correspondiente también en forma proporcional.

ARTÍCULO 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.

es decir, un AGUINALDO de 60 días de salario, los cuales se pagan [os 40 días en diciembre y los otros 20 días en enero: condiciones pactadas desde el primer momento en que la suscrita ingresa a trabajar al [REDACTED], esto es en fecha 15 de febrero del año 2021 hasta el día 30 de abril del año 2024, día en que la suscrita presentó su renuncia voluntaria ante la patronal hoy parte demandada.

Cabe hacer mención que durante todo el tiempo que la suscrita preste mis servicios personales en forma subordinada para el hoy demandado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Baja California, me fue cubierto en tiempo y forma mi salario, compensación, así como también cada una de las prestaciones y así como la prestación del servicio médico otorgado por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), tal y como se acredita con las documentales que para tal efecto se anexan a la presente demanda.

TERCERO.- Que, el servicio médico que brinda el INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE BAJA CALIFORNIA a sus trabajadores es el otorgado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) y NO el del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) y que ninguna de las prestaciones que la hoy parte demandada otorga a sus trabajadores corresponden a las previstas en la Ley Federal del Trabajo, tal como se puede acreditar con las documentales que para tal efecto exhibo dentro de la presente demanda, siendo el caso que todas las prestaciones que la hoy parte demandada otorga a sus trabajadores son las establecidas por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, en ese tenor por ende, todos los FINIQUITOS que la hoy parte demandada paga a sus trabajadores al momento de terminación de la relación laboral son realizados y calculados con todas y cada una de las prestaciones contenidas en la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. En ese sentido la hoy parte demandada siempre realiza los cálculos de los FINIQUITOS a la luz de lo establecido por la multicitada Ley anteriormente referida, a través del departamento de Recursos Humanos, tal y como lo acreditaremos en su debido momento procesal, es por ello que et [REDACTED] siempre ha cumplido cabalmente con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que a la letra establece:

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 75.- Las condiciones generales de trabajo, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley, en la costumbre y demás leyes laborales aplicables, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina Política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

CUARTO.- Que la suscrita prestó sus servicios personales subordinados al [REDACTED], desde el día 15 de febrero del año 2021 al día 23 de abril del año 2024, sin embargo a petición de mi superior jerárquico el último día que la suscrita laboró fue el 30 de abril de 2024, siendo la fecha de baja el día 01 de mayo de 2024, esto es un periodo de tres años con dos meses, cumplidos al momento que la suscrita presentó su renuncia voluntaria, encuadrando perfectamente en el supuesto establecido por el artículo 51 fracción XI de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS

*TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA dentro del capítulo IV de las Obligaciones de las Autoridades Públicas que a la letra establece:

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

ARTICULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere l el artículo 1 de esta Ley:
XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados ,cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener ,derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.

En ese orden de ideas la suscrita ha cumplido perfectamente con el tiempo establecido por Ley para tener derecho al pago de la prestación por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, at haber cumplido con el requisito de contar con tres años de servicios cumplidos al momento de la renuncia voluntaria del empleo, cargo o comisión.

QUINTO.- La relación de trabajo se había venido dando de manera normal, y en fecha 24 de febrero del 2022 el Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco en su carácter de Director General del [REDACTED],- ejerciendo uso de sus facultades decide realizar cambios en el organigrama interno del Instituto, cambiando al Jurídico de la Dirección Administrativa y Financiera para ponerlo de manera directa y bajo la subordinación, supervisión de la Dirección General del multicitado Instituto. Cabe mencionar que la ,suscrita en todo momento fungí como Analista Jurídico, ese fue mi puesto y cargo durante los 3 años y dos meses que preste mis servicios personales subordinados al [REDACTED], tal y como lo acredito con las documentales que para efectos anexo a la presente demanda.

SEXTO.- Que, es el caso en fecha 23 de abril del año en curso (2024) la suscrita por cuestiones personales y familiares presenté mi renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando dentro del Instituto de la Infraestructura Física Educativa I de Baja California, siendo éste el de Analista Jurídico desde el día 15 de febrero del año 2021, sin embargo a petición de mi superior jerárquico el último día que la suscrita laboró fue el 30 de abril de 2024, siendo la fecha de baja el día 01 de mayo de 2024.

SÉPTIMO.- Que la patronal hoy parte demandada, por conducto del departamento de recursos humanos, realizó el cálculo del FINIQUITO de conformidad con las prestaciones establecidas en el artículo 51 fracción XI de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, al igual que se calculan y se realizan todos y cada uno de los finiquitos de los trabajadores del Instituto de la 'Infraestructura Física Educativa de Baja California, tal y como lo acredito con las documentales que anexo a la presente. Que la hoy parte demandada por conducto de 'a Dirección Administrativa y Financiera del [REDACTED], realizó el pago del FINIQUITO a ta suscrita siendo este mediante transferencia electrónica por la cantidad de \$41,197.07 M.N.(Cuarenta y Un Mil Ciento Noventa y Siete Pesos y 07/100 moneda nacional), tal y como lo acredito con las documentales que se adjuntan a la presente demanda, sin embargo el cálculo del FINIQUITO de la suscrita es por 'a cantidad de \$79,905.03 M.N. (Setenta y Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 03/100 moneda nacional).
Omitiendo pagar la cantidad de \$38,707.96 M.N. (Treinta y Ocho Mil Setecientos Siete Pesos con 96/100 moneda nacional) por concepto de prima de antigüedad.

OCTAVO.- Que el [REDACTED] fue omiso en pagar a la suscrita la prestación por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente por Ley de conformidad con lo establecido por el artículo 51 LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, que a la letra dice:

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo de esta Ley:
XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.

En ese orden de ideas la suscrita ha cumplido perfectamente con el tiempo establecido por Ley para tener derecho al pago de la prestación por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, al haber cumplido con el requisito de los tres años cumplidos al momento de la renuncia voluntaria del empleo, cargo o comisión, tal tengo el derecho al pago de esa prestación, como se acredita con las documentales que para tal efecto se adjuntan a la presente demanda.

NOVENO.- Que el [REDACTED], hoy parte demandada, siempre ha realizado el cálculo y pago de los FINIQUITOS de sus trabajadores de conformidad con lo establecido por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ,PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, así como siempre ha pagado a sus trabajadores en los casos que la citada Ley prevé la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, tal y como es el caso del ex trabajador C. Ileana León Becerra, quien contaba con tres años de servicios cumplidos al momento de presentar renuncia voluntaria ante el [REDACTED], y que dicha prestación en su debido momento se le pagó por parte de la hoy demandada el concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD por la correspondiente dentro del FINIQUITO elaborado por conducto del departamento de recursos humanos del Instituto de la Infraestructura Física ,Educativa de Baja California, lo acredito con los documentos que para ta' efecto se anexan a la presente demanda.

Como se ha mencionado la suscrita al momento de presentar la renuncia voluntaria ante la patronal hoy parte demandada, contaba en ese preciso momento con los tres años de servicios cumplidos de Ley como requisito para tener derecho a la prestación por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD. de conformidad con lo por el artículo 51 fracción XI de la LEY DEL

SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO
Y
MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, que a la letra dice:

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

XI.- Otorgara los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.

Sirve de apoyo los siguientes criterios de jurisprudencia:

Registro digital: 173711
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Laboral
.Tesis: 2a./J. 192/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Torno XXIV, Diciembre de 2006, página 210 Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA CUANTIFICAR EL PAGO RELATIVO QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA O ES NECESARIA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 51 fracción XI de la ley estatal citada, establece como obligación de las autoridades públicas y los funcionarios de las dependencias oficiales otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en 15 días de salario por cada año de servicios prestados, cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación. Por su parte, el diverso artículo 36 de la misma Ley; define el salario y la forma en que se integra. En esa virtud, toda vez que la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California prevé expresamente cómo debe calcularse la citada prima de antigüedad, es innecesario acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, la cual sólo opera en los casos no previstos por la ley de origen además, esta interpretación es, más favorable al trabajador.

Contradicción de tesis 182/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Quinto Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 192/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Registro digital: 2000628
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Laboral i Tesis: XV.50.2 L (Ioa.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2. página 1836
Tipo: Aislada

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPARAN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL.

La cláusula vigésima sexta de las Condiciones Generales de Trabajo 2007 suscritas entre el Décimo Octavo Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establece que cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente la autoridad pública le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días de salario por cada año de servicio efectivo laborado cuantificada con base en el salario que estaba devengando, y precisa que la autoridad pública central lo hará conforme al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, precepto que conceptúa al salario como la retribución que la autoridad pública correspondiente debe pagar a los trabajadores por sus servicios y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios. Por tanto, de la interpretación sistemática de las citadas disposiciones, en relación con las contenidas en las cláusulas décima novena y trigésima segunda de las aludidas condiciones generales de trabajo, las cuales prevén, respectivamente, que la autoridad pública concederá a sus trabajadores una prima vacacional equivalente al sesenta por ciento del salario que devenguen durante el periodo de vacaciones, al cual se anexarán las prestaciones de previsión social múltiple, quinquenio, canasta básica, bono educativo y bono de transporte; y, por otro lado, también entregará un aguinaldo anual por el importe de sesenta días del salario que devengue, en el que se incluirán las referidas prestaciones, se advierte que, si bien en las referidas condiciones generales de trabajo se aplica el concepto de salario devengado como sinónimo de salario tabular; en oposición al de salario integrado, al normar el pago de la prima de antigüedad, se pactó que esta prestación se determine con base en el salario devengado, previendo como excepción la lo anterior; el supuesto en que el pago deba realizarlo la autoridad pública central, es decir, el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, caso en el cual, determinaron que debe efectuarse en los términos del citado numeral 36, esto es, conforme al salario integrado, de lo que se advierte que, para incorporar a éste el aguinaldo anual y la prima vacacional, a fin de cuantificar el pago de la prima de antigüedad, la autoridad deberá calcular su importe, anexando a éstos, los conceptos previstos en las cláusulas que los regulan.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 219/2011. Elías García Arreola. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: María Lourdes Luna Mendivil.

SEXTO. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de

convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Estudio de las prestaciones demandadas.

1. Reconocimiento de antigüedad

Toda vez que quedó debidamente acreditado que la actora ostentó el cargo de Analista Jurídico a partir del día **15 de febrero de 2021**, como se advierte del nombramiento que obra en autos, deberá condenarse a la demandada al reconocimiento de antigüedad a partir de dicha fecha reclamada con el punto 1 del escrito inicial de demanda consistente en reconocimiento de antigüedad del 15 de febrero de 2021 hasta el 1 de mayo de 2024.

2. Prima de antigüedad

Como se dijo anteriormente, la patronal demandada no dio contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra y por ello en términos del artículo 873-A se tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, siempre y cuando las mismas no sean contrarias salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley. Luego, en esencia la controversia de los presentes autos recae únicamente sobre si le asiste razón y derecho al pago de la prima de antigüedad, debido a la terminación laboral originada por la renuncia de la actora el día **30 de abril de 2024**.

Ahora bien, como se argumentó en el capítulo correspondiente, este Tribunal del Trabajo es competente de conocer los presentes autos, dado que en el Decreto de creación del Instituto demandado se estipuló que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por el apartado "A" del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Reglamentaria del referido artículo constitucional es precisamente la **Ley Federal del Trabajo**. Luego, conforme a ese régimen laboral, los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo en el citado organismo, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Establecido lo anterior, la Ley Federal del Trabajo, en relación a la prima de antigüedad en los artículos 162, fracciones II y III, 485 y 486 disponen lo siguiente:

"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen

voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

“**Artículo 485.-** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“**Artículo 486.-** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

De los preceptos transcritos se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago de doce días por cada año de servicios y que el importe de la misma no podrá ser inferior al salario mínimo y, para el caso que el salario del trabajador exceda del doble del mínimo, será ese importe el que se tome como máximo para determinarla. De igual manera, el legislador previó los supuestos en los cuales resulta procedente el pago de prima de antigüedad bajo los siguientes supuestos jurídicos:

- 1) El trabajador que se separe de su empleo voluntariamente, pero que tenga 15 años de servicio por lo menos.
- 2) Al trabajador que se separe por causa justificada
- 3) Al trabajador que sea despedido que sea separado de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido tiene derecho a la misma.

Dicho esto, en el supuesto 1 a efecto de que proceda el pago de la prima de antigüedad se requiere **a)** la separación voluntaria, y **b)** la antigüedad de 15 años por lo menos.

De los presentes autos, se advierte que la trabajadora se separó voluntariamente, pero contaba con una antigüedad de **3 años y 74 días**, es decir, no colma con los supuestos del artículo antes referido ya que no cuenta con 15 años de antigüedad, por consiguiente, se **ABSUELVE** a la patronal demandada de la prestación 1) consistente en el de prima de antigüedad

No pasa desapercibida la tesis de jurisprudencia que invoca la actora con registro digital 173711 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo debe destacarse que analizado el contenido la misma, se desprende que se refiere a los trabajadores que le son aplicable la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, circunstancia que no acontece en los presentes autos, ya que como se señaló anteriormente, al haber sido potestad

del organismo descentralizado regirse por el apartado A del artículo 123 Constitucional su régimen laboral es conforme a la Ley Federal del Trabajo y no se está actuando bajo el supletoriedad.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de los artículos 837 fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONDENA** al demandado [REDACTED]

[REDACTED] de la prestación reclamada por la parte actora [REDACTED] con el número **1** consistente en:

- 1) Reconocimiento de antigüedad a partir del día **15 de febrero de 2021 hasta el 1 de mayo de 2024** en términos de considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** al demandado [REDACTED]

[REDACTED] de la prestación reclamada por la parte actora [REDACTED] con el número **2** consistente en:

- 2) El pago de la prestación consistente en prima de antigüedad en términos de considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONCEDE** a la demandada un término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma electrónicamente la **JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. ALONDRA EUGENIA ABRAJAN CASTAÑEDA**, ante su Secretaria Instructora **LIC. CLAUDIA SANDOVAL ZURITA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **15,032** del Boletín Judicial de fecha **ocho de julio del dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **nueve de julio del dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **15,032** del Boletín Judicial de fecha **ocho de julio dos mil veinticinco**. CONSTE.